Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al de Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Isidro.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por la presunta comisión del delito previsto y reprimido en el artículo 3 de la ley 23.592 por parte de J O B quien, conforme el relato del denunciante, primero se habría acercado a la institución de L H para grabar un video en la puerta, lugar donde se habría producido un altercado con el personal de seguridad, y luego habría realizado una publicación de corte discriminatorio a través de la plataforma digital *Youtube*.

En tanto la mencionada institución judía se encuentra emplazada en el partido bonaerense de Vicente López, el juzgado de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia provincial de esa circunscripción.

El juzgado bonaerense aceptó la competencia en razón del territorio y la declinó por razón de la materia a favor del juzgado federal que, a su turno, resolvió rechazar esa atribución y devolver las actuaciones al juzgado de esta ciudad con fundamento en que no se habría determinado el lugar desde el cual se habría realizado la publicación presuntamente discriminatoria. Para eso tuvo en cuenta que la denuncia se refiere al contenido del video publicado, que se habría filmado en diferentes locaciones de la provincia y de esta ciudad.

Finalmente, éste rechazó su conocimiento, trabó contienda con la justicia federal y elevó el incidente a la Corte.

A mi manera de ver, la presente cuestión de competencia no se encuentra precedida de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º del decreto ley 1285/58.

Tal como argumenta la justicia federal, la denuncia que dio inicio al proceso se agravia del contenido de la publicación que habría realizado B y no advierto constancia alguna que muestre o permita inferir el lugar desde donde se habría realizado esa publicación de presunto contenido racista, xenófobo o discriminatorio.

Cabe observar que si bien las expresiones cuestionadas se habrían difundido a través de la internet, lo que permite su desarrollo instantáneo en diferentes lugares (Fallos: 326:3428), en estos casos resulta importante determinar el lugar donde se originaron las publicaciones o, al menos, desde donde se realizaron las conexiones a través de los números de IP asignados (conf. Fallos: 330:2954; 339:1715; Competencias CSJ 337/2016/CS 1 "Salbuchi, Adrián y otro s/ infracción ley 23.592 (art. 3)", resuelta el 16 de septiembre de 2016, y CSJ 21/2021/CS1 "Gamron, Miguel Andrés s/ incidente de incompetencia, resuelta el 29 de marzo de 2022); pues a partir de ese dato concreto podrá profundizarse la investigación y evaluar, llegado el caso, las razones de economía procesal, de una mejor administración de justicia y defensa de los imputados, que han de informar una resolución sobre el asunto de la competencia.

Por lo expuesto, opino que corresponde al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, proseguir la investigación y resolver luego de acuerdo a cuanto de allí resulte.

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:29:55